

timo, únicos que pueden establecer el correspondiente juicio, acreditando que los bienes sustraídos existían en poder del difunto al tiempo de su muerte.

Los autores dan una porción de reglas para cuando ofreciere duda la validez del inventario por impugnarlo ó desmentirlo los testigos; pero son tan falibles para que el juez se atenga á ellas, que no las reproducimos y sólo diremos que las circunstancias especiales en cada caso marcarán la regla de conducta que debe seguirse.

Por último, la ley de Partida señala para esta clase de juicios un año, dándoles atención respecto á los civiles y criminales; pero es punto sobre el cual ha dejado de regir esta ley.

Artículo 1158.—No haciéndose el inventario en el plazo marcado en el artículo 1145, queda obligado el heredero al pago de las deudas y mandas, no solamente con los bienes de la herencia, sino también con los suyos propios.

ORÍGENES

Ley 10, tit. VI, Partida 6.ª

CONCORDANCIAS

Concuerda con: Art. 2051 Cód. Portugal.—1015 Cerdeña.—Ley 22, párr. 12, tit. XXX, libro VI, Código Romano.

JURISPRUDENCIA

Sent. 1.º Febrero 1861.
Sent. 13 Noviembre 1866.
Sent. 10 Enero 1873.

La aceptación de la herencia sin beneficio de inventario lleva consigo la obligación de pagar las cargas hereditarias aunque se repudie después (Sent. 5 Noviembre 1858).

La yjuda nombrada heredera por su marido, que acepta la herencia de éste sin reserva ni condicion alguna, queda por este hecho obligada á responder con todos sus bienes de las deudas que aquél hubiere contraído, y sin derecho por su parte para hacer reclamación alguna por razon de dote ni por cualquier otro concepto (Sent. 19 Diciembre 1862).

Cuando la ley 10, tit. VI, Partida 6.ª declara que el heredero que no ha hecho inventario á su tiempo debe pagar las deudas del difunto,

aún con los bienes que hubiere de otra parte, no se refiere al caso de que los herederos hubieren ocupado los bienes de la herencia, sino al en que la hubieren aceptado (Sent. 28 Setiembre 1864).

El solo hecho de indicar que se recibe una herencia á beneficio de inventario, no puede aprovechar al heredero para excusarse de la obligación de pagar las deudas de su causa-habiente, cuando no verificó el inventario en tiempo oportuno (Sent. 26 Setiembre 1870).

Si la Sala sentenciadora declara que no consta en autos que el demandado hubiese aceptado la herencia de su padre sin inventario, y no se alega contra esta declaración ley ni doctrina legal que se suponga quebrantada, habiendo presentado aquél la escritura de inventario asegurando que lo empezó en el término legal y que lo concluyó en tiempo hábil, sin que contra estos hechos se haya dado prueba, el fallo que lo absuelve de la demanda contra él presentada para que pague todos los créditos existentes contra la testamentaria, no infringe la ley 10, tit. VI, Partida 6.ª, ni la doctrina, acorde con ella, del Tribunal Supremo, que impone al heredero que hubiese entrado en la herencia sin inventario, la obligación de pagar las mandas y deudas del difunto hasta con sus propios bienes (Sent. 5 Diciembre 1872).

Tampoco infringe dicho fallo la ley 11 del título y Partida referidos, porque no habiéndose aceptado sin inventario la herencia del padre, ni de palabra, otorgándose tal heredero el demandado, ni de hecho, usando de los bienes como señor, limitándose á la custodia y conservación de éstos para obtener la mitad reservable que le correspondía por la ley como sucesor inmediato reconocido de la vinculación que poseyó su mencionado padre, no tiene la responsabilidad que es objeto de tal demanda (Sentencia id. id. id.).

Tampoco se contraria con dicho fallo la doctrina establecida por el Tribunal Supremo, de que no es posible promover el juicio de testamentaria después de aceptada la herencia, sin la declaración hecha en tiempo oportuno de que se aceptaba con beneficio de inventario (Sent. id. id. id.).

COMENTARIO

Del mismo modo que nuestro artículo se expresó el Derecho Romano, de donde fué tomada por la Partida esta disposición. Si justo y equi-

tativo es el conceder un plazo al heredero para que por medio del inventario de todos los bienes dejados por una persona no responda de las deudas y cargas de la misma con otros bienes que los hereditarios, no es ménos justo el atender al derecho de los acreedores y damas interesados en la aceptación de la herencia, cuando despues de haber pasado el plazo marcado para la formación del inventario, durante

el cual no pudieron reclamar aquéllos sus derechos, deja el heredero de usar del beneficio concedido á su favor.

Nada se conseguiría con marcar tiempo fijo si el heredero podía impunemente quebrantar lo; por esto, ya que no hizo uso de él, es justo que se le considere responsable de todas las deudas y cargas de la herencia como si la hubiera aceptado pura y simplemente.

CAPÍTULO II

DE LA COLACION Y PARTICION

SECCION PRIMERA

DE LA COLACION

Artículo 1159.—Los descendientes legítimos están obligados á traer entre sí á colación y particion de la herencia, los bienes que recibieron del difunto cuando éste vivía, para que, acumulándolo todo, puedan dividirse los bienes con la debida igualdad entre los herederos, y sin perjuicio de sus legítimas.

ORÍGENES

Ley 3.ª, tit. XV, Partida 6.ª
Ley 3.ª, tit. V, lib. IV, Fuero Juzgo.
Ley 14, tit. VI, lib. III, Fuero Real.
Ley 6.ª, tit. III, lib. V, Fuero Viejo.
Ley 5.ª, tit. III, lib. X, Nov. Rec.

CONCORDANCIAS

Concuerda con: Arts. 1313 y 1314 Cód. LUISIANA.—319, tit. II, parte 2.ª Prusia.—1001 tall a.—132 Friburgo.—227, 670 al 674 Bäte.—171 Valais.—847 Neufchatel.—Ley 2.ª, tit. VI, lib. XXXVII, Digesto.—El 843 Cód. frances, impone la obligación de colacionar á todos los herederos sin distincion, y concuerdan con él los arts. 843 Bolivia.—1132 Holanda.—769 Vaud.—

15, capítulo III, lib. I, Baviera.—762 Nápoles.— Los arts. 2098 y 2100 Portugal establecen la colación para los herederos legítimos.—Las leyes inglesas la limitan á las cantidades anticipadas con motivo de matrimonio, ó por establecimiento en cualquier otra forma de las personas favorecidas. En la legislación de los Estados Unidos, únicamente en los Estados de Virginia, Kentucky, Alabama y Missouri, se conocen las colaciones; pero sólo con relacion á los hijos.

COMENTARIO

La colacion de bienes es una de las operaciones que deben practicarse para hacer la particion de los que comprende una herencia entre los herederos llamados á disfrutarla. Mediante aquella, los descendientes legítimos deben manifestar, al hacer dicha particion, los bienes que hubieran recibido del caudal paterno ó materno en vida de los padres, para que, acumulándolo todo, pueda hacerse la division sin perjuicio de las legítimas y con la debida igualdad entre los herederos.

No es difícil, despues de lo dicho, el hallar la causa por la cual fué introducida la colacion. Las crecidas donaciones hechas por los padres

durante su vida á alguno de sus hijos, podían ser en extremo perjudiciales para los demas, que verían muy reducidas sus legítimas si no hubiere consignado el legislador el medio de acumular todas aquellas donaciones y bienes, para formar un todo fácil de dividir sin perjudicar á ninguno de los llamados á la herencia.

Aunque la colacion se hace regularmente por imputacion, ó sea, contando el donatario por parte de su haber la misma cosa recibida, dicese que tambien puede hacerse por manifestacion y por liberacion, segun se presente la misma cosa recibida, ó medie promesa aún no cumplida.

Casi todos los Códigos patrios han tratado esta materia con más ó ménos extension, y es notable verla tan generalizada como bien definida en algunos fueros municipales. El Fuero Juzgo, Fuero Real, Fuero Viejo, algunos municipales, entre los que se cuentan el de Cuenca y Zamora, forman la parte histórica de esta institucion, cuya parte doctrinal se halla en las Partidas tomadas del precedente romano, y en la Novísima Recopilacion.

Artículo 1160.—Sólo tiene lugar la colacion con arreglo al artículo anterior, cuando los descendientes concurren solos á la sucesion de sus ascendientes; pero no cuando los hijos concurren con extraños.

ORÍGENES

Ley 14, tit. VI, lib. III Fuero Real.

Ley 6.ª, tit. III, lib. V Fuero Viejo.

Ley 3.ª, tit. XV, Partida 6.ª

CONCORDANCIAS

Veanse las del artículo anterior. El 2102 Código Portugal dispensa de la obligacion de colacionar á los ascendientes llamados á la sucesion del descendiente que les haya hecho alguna donacion.

COMENTARIO

Consecuencia de la definicion apuntada es lo dispuesto en este artículo. Sólo cuando concurren los hijos ó descendientes á la herencia es cuando puede tener lugar la colacion, porque introducida segun hemos dicho en favor de la legítima, únicamente los que tengan derecho á ella pueden pedir y á la vez exigirseles que co-

lacionen lo recibido en vida de sus padres.

Así lo prescribe la ley de Partida en su último párrafo, añadiendo, que *si otro extraño fuese establecido con los descendientes por heredero, estónces las ganancias sobredichas, ó las donaciones, ó dotes que fuesen dadas á los hermanos, non las deben meter en particion con los extraños, nin las deben contar en su parte con ellos.*

Los autores dicen que no tiene tampoco lugar cuando heredan los ascendientes á los descendientes, porque se presume que al donar el padre al hijo, quere guardar igualdad entre sus hermanos; pero no cabe la misma presuncion cuando el descendiente dona al ascendiente, porque segun el órden natural ha de faltar éste ántes que aquél, y no puede suponerse lo hiciera por razon de igualdad ó de legítima.

La terminante disposicion de la ley, exigiendo colacionar *tan solamente* cuando los hermanos heredan los bienes de su padre ó madre, así como otras leyes que sólo se refieren á los descendientes cuando tratan de colacion, dan á entender que tampoco se verifica ésta entre los colaterales.

Artículo 1161.—Son bienes colacionables: lo que hubiere ganado el hijo con el haber de su padre mientras estuvo en su potestad, la dote, arras, donacion, propter nupcias, y otras donaciones recibidas del ascendiente á quien se hereda.

ORÍGENES

Ley 14, tit. VI, lib. III, Fuero Real.

Ley 6.ª, tit. III, lib. V, Fuero Viejo.

Ley 3.ª, tit. XV, Partida 6.ª

Ley 5.ª, tit. III, lib. X, Nov. Rec. (29 de Toro).

CONCORDANCIAS

Concuera en parte con: Leyes 4.ª y 17, título XX, lib. VI, Código Romano.

Los arts. 843 al 846 inclusive del Cód. frances, sujetan á colacion las donaciones estableciendo condiciones. Lo mismo hace el Código portuges en los artículos citados, distinguiendo en los siguientes varios casos.

JURISPRUDENCIA

Las donaciones que los padres hacen á los

hijos, siendo causales, se suponen anticipadas á cuenta de la legítima, siendo por lo mismo colacionables, primero en ésta, ó imputable el sobrante, si le hubiere, en el tercio y despues en el quinto como mejora, segun lo indica la ley 29 de Toro en estas palabras: «Y para se decir la dicha dote inoficiosa se mire á lo que excede de la legítima y tercio y quinto de mejora (Sent. 4 Abril 1865).

Quando no se discute en el pleito sobre las cantidades que deben colacionarse en concepto de donacion *propter nupcias*, ni en otro alguno, no puede tenerse por infringida por carecer de aplicacion la ley 5.ª, tit. III, lib. X de la Nov. Rec., ó sea la 29 de Toro (Sent. 29 Setiembre 1866).

Las leyes 28 y 29 de Toro tuvieron por objeto explicar y confirmar la 4.ª, tit. IV, Partida 4.ª, que prohibe las donaciones hechas á los hijos que tienen otros hermanos, por aquellas palabras «ca el fijo á quien lo diere, si hubiere otros hermanos tenuto sería, despues de la muerte de su padre, en adocirlo é meterlo ó recibirlo en su parte», y á este efecto dichas leyes de Toro establecieron se colacionase y trajese á particion con los demas hermanos dicha parte, segun que la donacion se hubiese hecho con causa ó sin ella, imputándose en legítima en el primer caso, y considerándola como mejora en el segundo, cuyas disposiciones ninguna aplicacion tienen respecto á personas extrañas (Sent. 10 Junio 1873).

No se infringen las leyes 10 y 11, tit. XI, Partida 4.ª y 5.ª, tit. III, lib. X, Nov. Rec., por no inventariar una donacion *propter nupcias*, porque si bien segun dichas leyes deben traerse á colacion en las testamentarias ó abintestatos las donaciones *propter nupcias* y otras aportaciones matrimoniales, esto deberá tener lugar en el periodo de particion y division (Sent. 19 Octubre 1878).

COMENTARIO

Examinado en el anterior artículo quiénes son los obligados á colacionar, corresponde estudiar en éste cuáles son los bienes sujetos á dicha obligacion.

Hasta que Justiniano simplificó el sistema de sucesiones existente en Roma, no fué limitada la colacion á los bienes profecticios del hijo, y esto fué lo que luégo las Partidas copiaron, comprendiendo en primer lugar sujetos á ella *todas las cosas que el fijo ganare en mercade-*

ria con el aver de su padre seyendo en su poder.

Despues de estos bienes, comprendense como colacionables en el artículo, la dote, arras, donacion *propter nupcias* y otras donaciones recibidas del ascendiente á quien se hereda. Veamos lo que sobre este particular disponen la ley 3.ª, tit. XV, Partida 6.ª y 5.ª, tit. III, lib. X de la Nov. Rec. ó sea 29 de Toro, que, como las demas, no ha dejado de producir algunas dudas aún cuando éstas han nacido de haberla comparado con otras leyes aparentemente contradictorias.

Que los hijos deben colacionar la dote y donacion *propter nupcias*, no cabe duda, porque la ley así terminantemente lo dice. No se lograría el fin de la colacion si de otra manera se hubiera expresado aquella, porque dichos bienes se constituyen como anticipo de legítima, razon por la cual aún cuando algunos hayan supuesto que el Derecho Romano al hablar de donacion *propter nupcias* se referia á la constituida por el marido á favor de la mujer, siempre se imputa en parte de legítima, y por consiguiente debe colacionarse como la dote.

Ahora bien, ¿qué quiere decir la ley de Toro con la frase *é las otras donaciones que ovieren recibido de aquel cuyos bienes vienen á heredar*? ¿A qué clase de donaciones se refiere? Dice Gomez: «La ley 29 de Toro que expresamente dice, que la dote, donacion *propter nupcias* y otras donaciones sean llevadas á colacion, debe entenderse en cuanto á semejantes donaciones, de las que se hacen por causa, no de las simples» (1). Del mismo modo se expresan Matienzo y Tello, y no puede ser de otro modo, porque siendo las simples, producto de la mera liberalidad del donante, parecen hechas con intencion de que las retenga siempre para sí el donatario. Del mismo modo se expresa la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo.

Hé aquí, pues, por qué todas aquellas donaciones en las cuales haya como cierta necesidad al hacerlas, son colacionables y entre ellas deben ser comprendidas por la misma razon las esponsalicias, regalos y gastos de boda, aún cuando Gomez duda que deban colacionarse los últimos.

Artículo 1162.—No está obligado á colacionar el descendiente la dote y donaciones

(1) Com., núm. 29 al F.º de Toro.